

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMETERIO SILVA QUEVEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500012333000-2015-00274-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

EMETERIO SILVA QUEVEDO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución **Nº 20227** del **17 de mayo de 2007**, expedida por el **SEGURO SOCIAL**; la nulidad de la Resolución **Nº 026742** del **24 de junio de 2009** expedida por el **GERENTE II CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL** y la nulidad parcial de la Resolución **Nº VPB 1047** del **15 de enero de 2015**.

A título de Restablecimiento del Derecho pretende que se **RELIQUIDE** la pensión de jubilación en un monto equivalente al 75% del promedio de los sueldos devengados durante el año anterior a la fecha en la cual cumplió el status de pensionado, incluyendo las sumas de dinero correspondientes a **PRIMAS DE NAVIDAD, VACACIONES Y SERVICIOS**.

En el caso en concreto el demandante solicita que se le reliquide nuevamente la pensión de jubilación en un monto equivalente al 75% del promedio de los sueldos devengados durante el año anterior a la fecha en la cual cumplió el status de pensionado, incluyendo las sumas de dinero correspondientes a **PRIMAS DE NAVIDAD, VACACIONES Y SERVICIOS**, es decir:

FACTOR SALARIAL	VALOR AÑO 2004	VALOR AÑO 2005
ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 602.135	\$ 759.204
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$ 110.911	\$ 116.204
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	\$ 18.362	\$ -0-
1/12 PRIMA DE VACACIONES	\$ -0-	\$ 58.102
	\$ 731.408	\$ 933.510

PROMEDIO: \$ 832.459 x 75% = \$ 624.344,25

Según lo anterior, el Despacho observa, que la pensión de jubilación se le liquidó y se reconoció por el valor de **\$511.983** según Resolución **Nº 20227** del **17 de mayo de 2007** (fls 84 y 85) y lo que el demandante pretende es que sea reconocida

por el valor de **\$624.344,25**, dando una diferencia de **\$112.361,25**, diferencia que se utilizara para determinar el valor de la cuantía.

Entonces, si la suma de **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$112.361,25)**, esta diferencia es lo pretendido, se multiplica por 36 meses (los 3 años anteriores) arrojando un valor de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$4.045.005)**.

Para efectos de determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del CPACA señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Es de señalar que el demandante pretende por intermedio de esta demanda es la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN**, motivo por el cual para establecer el razonamiento de la cuantía, se tomara la diferencia del valor liquidado con el valor que se pretende con la nueva liquidación de la pensión al incluir los factores salariales solicitados.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el salario mínimo legal vigente para el año 2015, fue de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500)**; teniendo en

cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$4.045.005)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **WILSON BALAGUERA PARDO** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios 16 al 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada